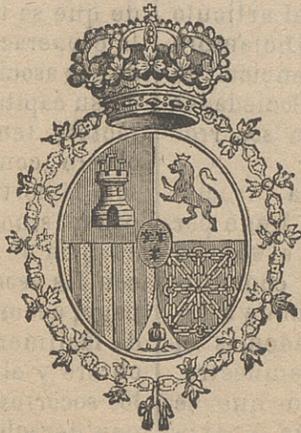


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la señora Marquesa de los Vélez, solicitando en favor de la Congregacion de Hijas de María, exencion del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha sometido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D.ª María Caballero, Marquesa de los Vélez, como Presidenta de la Congregacion de Hijas de María, establecida en el Colegio del Sagrado Corazon, en la calle del Caballero de

Gracia, de esta Corte, personalidad que ha justificado en instancia de 5 de Agosto del 1912, solicitó la exencion del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas por la ley de 29 de Diciembre de 1910, con relacion á los propios de la expresada Congregacion.

»A la solicitud acompaña el traslado de la Real orden de 27 de Julio de 1912, en que se clasificó le institucion como de beneficencia particular, un ejemplar impreso, cotejado, de los Estatutos, segun los cuales su fin es benéfico-religioso, pues aparte la dedicacion á los Sagrados Corazones procura la ayuda del prójimo en sus necesidades espirituales y temporales, prestando las asociadas su más decidido apoyo y proteccion á todas las obras de beneficencia social.

»Con tal objeto las limosnas voluntarias hechas por los miembros de la Congregacion se invierten, previa deliberacion y acuerdo, en socorrer las más urgentes necesidades de las niñas de la Escuela gratuita (más de 200), instalada en el referido Colegio; en proveer de ornamentos las Iglesias pobres, procurando de este modo trabajo á buen número de obreros; en remediar con dinero y efectos á pobres, enfermos, aprendices; sirvientes, etc.; al alivio, en suma, de las clases menesterosas, tendiendo á mejorar su condicion con prácticas religiosas, morales y de laboriosidad.

»La Direccion General de lo Contencioso, teniendo en cuenta la modificacion de la ley de 29 de Diciembre de 1910, llevada á cabo por la de 24 del mismo mes de 1912, y el sentido y alcance que tiene el artículo 20.º de la úl-

tima en su apartado letra F, después de indicar la conveniencia de oír previamente el parecer de este Consejo, propuso:

»1.º Que se declare la exencion á favor de la Congregacion solicitante por las anualidades de 1911 y 1912, excepto en la parte de bienes que se dediquen al cumplimiento de fines piadosos; y

»2.º Que procede declarar que la mencionada Congregacion está sujeta al impuesto en los años sucesivos.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno:

»Considerando que los requisitos exigidos por el citado artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su apartado letra J, puede concurrir en las fundaciones en las cuales únicamente sólo tengan efecto la inmediata y directa adscripcion de los bienes al fin, pero no en las Asociaciones á las que como entidad corresponda la propiedad de los bienes que aplican á los fines de su Instituto:

»Considerando que la Congregacion solicitante, dueña de los bienes cuya exencion pretende y cuya relacion no consta presentada, los aplica á los fines piadosos y benéficos que expresan sus Estatutos y conforme á ellos, pero no aparece ninguno que este de un modo directo é inmediato aplicado á un fin benéfico del cual sea la Congregacion Patrono conforme á alguna institucion fundacional:

»Considerando que por lo expuesto no procede, á tenor del texto legal referido, la declaracion de exencion que la nombra Congregacion pretende, y

»Considerando que á tenor del

artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, no era llamada á tributar la Congregacion solicitante, porque en ella no se daba ni justificaba la característica de permanencia ó perpetuidad que dicha disposicion exigió para la imposicion del tributo,

»El Consejo, constituido en pleno, opina que la Congregacion de Hijas de María, establecida en la calle del Caballero de Gracia, de esta Corte, está exenta del pago del impuesto por los años 1911 y 1912, pero que debe satisfacerlo en lo sucesivo.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Francisco Espinah, como Presidente de la Asociacion de socorros mutuos La Virtud, solicitando exencion del impuesto de 0'25 por 100 sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociacion y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que, conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de

1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan de exención de dicho impuesto las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuos de sus asociados, que la constitución de su capital responde á su carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho.

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa de socorros mutuos La Virtud, y domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Ubach, residente en Barcelona, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos La Divina Pastora, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se acompaña un ejemplar del Reglamento por que se rige la expresada Asociación, del que resulta que el objeto de ella es el socorro de las señoras que la forman en caso de enfermedad ó defunción, mediante una cuota mensual que ha de satisfacer cada asociada, y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquella tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del

Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan de exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada por ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad.

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío denominado La Divina Pastora, con domicilio en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad en cuanto al 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Felipe Barnatas, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos La Santa Cruz, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrera.

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestran no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de los cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando, además, que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención á las sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituyen el edificio social de su propiedad;

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos denominada La Santa Cruz, domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año de 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 24 de Abril de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.330.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal de San Cebrian de Mazote, D. Roman Merino de la Fuente.

Juez suplente de Torrelobaton, D. Leon Cardillo Puerta.

Juez suplente de Villalbarba, D. Daniel Gallego Camino.

En el partido de Olmedo.

Fiscal de La Parrilla, D. Luis Sanz Sanz.

Juez de Viana de Cega, D. Felipe Garcia y Garcia.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Fiscal suplente de Geria, don Evagrio Gonzalez Bastida.

En el partido de Villalón.

Fiscal de Bustillo de Chaves, D. Florencio Fernandez Calvo, y suplente, D. Celestino Perez Garcia.

Fiscal de Valdunquillo, don Lino Escudero Casado.

Fiscal suplente de Villabarúz, D. Teodoro Gonzalez Caballero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Abril de 1914.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 1.331.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Nava del Rey.

D. Pedro Redondo Guerra, aspirante á Juez suplente del mismo.

En el partido de Valoria.

D. Donaciano Velasco Muñoz, aspirante á Juez suplente de Cabezón.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

D. Juan Garcia Castaño, don Juan Mendiluce Marinero y don Antonio Gutierrez Cortijo, aspirantes á Juez de Ciguñuela.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Abril de 1914.—El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.329.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Mendez Azcona, Isidro, hijo de Anastasio y Trinidad, natural de Morales de Campos, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion herrero, de 21 años de edad, recluta destinado al Regimiento Artillería de Montaña de Melilla de guarnicion en Africa, domiciliado últimamente en Laguna de Duero, provincia de Valladolid, procesado por falta de desercion, comparecerá en término de 30 días ante el Coronel Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Region, D. Carlos Merino Pierrá, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 29 de Abril de 1914.—El Coronel Juez instructor, Carlos Merino.

Imprenta del Hospicio provincial.